



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de esta XV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente dictamen conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES

En sesión número 06 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura del Estado, celebrada en fecha 5 de marzo del año 2018, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 235 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de delitos de abogados, defensores y litigantes, presentada por el Diputado Carlos Mario Villanueva Tenorio, en su carácter de Presidente de la Comisión de Justicia en la XV Legislatura del Estado, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Dicha iniciativa fue turnada por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión de Justicia, en razón de que su contenido tiene relación directa con las facultades conferidas a esta comisión.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión es competente para realizar el estudio, análisis y dictamen del presente asunto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luis Recasens Siches al iniciar su artículo denominado ¿oficio noble o diabólico? las antinomias de la profesión jurídica, ponderó un tema toral en la vida de todo profesional del derecho; que se vea, en algunos casos como héroes, como paladines que luchan por la justicia desde sus respectivas trincheras: desde el juzgado, la agencia del Ministerio Público, en el litigio, en la investigación e incluso desde las aulas.

Al respecto conviene recordar que el derecho es el conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en sociedad, partiendo de ello, sus profesionales deben enfocarse en que este objeto se cumpla.

El abogado es un servidor del derecho y su compromiso es con la sociedad y con el Estado de Derecho, se dice que ninguna sociedad puede funcionar sin el, toda vez que este comprende la razón que suple la violencia para la resolución de conflictos, además que define las reglas para lograr la convivencia en armonía.

El abogado tiene deberes ante la sociedad, entre estos se encuentran el secreto profesional, deber que consiste en guardar secreto de todo lo manifestado por su defendido en cualquier asunto. También se encuentra el deber de lealtad al cliente, deber para el cual se requiere contar con valores como lo son, honradez, honestidad



y justicia. Dar cumplimiento a este deber implica que el profesional del derecho se exprese de forma sincera con su defendido, sin alentarle infundadamente o asustarlo innecesariamente. Otro de los deberes del abogado es el ejercicio debido de la práctica para el cual, la persona requiere de valores tales como, seguridad jurídica, lealtad, justicia, honestidad y verdad. Ello responde a que los abogados dominan el curso y manejo de los procedimientos legales, motivo por el que podrían entorpecer, dilatar o distorsionar la verdad en los procesos en los que intervenga, abusando de las formalidades y recursos innecesarios, lo que se conoce comúnmente como mala praxis.

En ese sentido, se concluye que los abogados deben conducirse con ética en su labor ante la sociedad, buscando en todo momento desplegar su profesión con verdad, probidad, honradez, bien común y justicia. Solo de esta forma, el abogado podrá desarrollar su labor profesional con equilibrio para su cliente, la sociedad y el personal preponderando cada uno de esos valores para no inclinar la balanza a su favor de forma incorrecta.

La función de la abogacía tiene como deber social, que su actuación de juristas no depende de realizar grandes hazañas, sino cumplir con el deber ser marcado por las leyes, expresión de las normas del derecho.

En ese sentido, las leyes que nos rigen en la actualidad comprenden un apartado que regula el estándar ético mínimo a respetar por los profesionales del derecho en el que se regula la responsabilidad profesional de los abogados, producto del resultado de la exigencia de la sociedad de nuestro país, en el que ha determinado una serie de conductas que no pueden ni deben ser toleradas por un profesional del



derecho y que es más, deben ser sancionadas en la mayoría de los casos con pena de prisión.

Valorando los elementos esgrimidos con anterioridad es claro que la lucha por la justicia a que está obligado todo abogado, es un deber que debe asumirse con todas las responsabilidades que la encomienda implique el ejercicio de la profesión, por lo que es importante tomar como base la preservación de la dignidad humana, y la vocación que se requiere para asumir con pulcritud dicha actividad profesional.

Estos postulados recobran una mayor importancia dentro de nuestra sociedad, la rectitud con que deben conducirse los abogados es imperiosa y debe ser intachable, pues hoy nuestra legislación nos imprime una nueva realidad en materia de justicia, al tener frente a nosotros a un nuevo sistema penal acusatorio, en el que la defensa de los justiciables juega un papel preponderante ante la tarea del Estado de perseguir los delitos, conjugada con la protección de los derechos humanos.

De acuerdo a un informe rendido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nuestro país se pronunció sobre el potencial del nuevo sistema de justicia penal el cual ha tenido desde su origen la finalidad de mejorar el acceso a la justicia, razón por la que se encuentra diseñado para resolver asuntos penales en menor tiempo, reducir los costos, y crear estímulos para aplicar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva. Además, el informe estableció que el nuevo sistema representa un avance en el respeto a los derechos humanos, en tres vertientes principales: hace más eficaz y transparente la administración de justicia ya que genera mayor acceso para las víctimas y para los imputados; genera instrumentos eficaces para combatir la delincuencia organizada sin prescindir del debido proceso;



y parte de la base de una coordinación interinstitucional en los tres niveles de gobierno.

Al respecto, es relevante mencionar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los derechos humanos que le corresponden al imputado a lo largo de un proceso penal, entre los que se encuentra el derecho de defensa, prerrogativa de la cual se ha dicho que tiene manifestaciones concretas como lo son, el derecho a declarar, a rendir prueba, a participar en el procedimiento y a contar con un abogado defensor que le proporcione la asistencia técnica necesaria para lograr una adecuada defensa.

En el caso de nuestra entidad, la citada prerrogativa, se encuentra plasmada en la Constitución de Quintana Roo en el artículo 26, apartado B, fracción VIII, que a la letra dispone:

(...)

B.- De los derechos de toda persona imputada: (...)

VIII.- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;



(...)

Así, el derecho de defensa implica a su vez diversos derechos que son:

1. Derecho a la asistencia de un abogado.
2. Derecho a ser puesto en libertad o bien a disposición judicial en un plazo no mayor a 72 horas después de que se produce la detención.
3. Derecho del detenido a conocer de qué se le acusa.
4. Derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
5. Derecho a la confidencialidad y al secreto del abogado.

En concordancia, la víctima u ofendido también cuentan con una serie de derechos reconocidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, dentro del procedimiento penal acusatorio, dentro de los cuales se halla el Derecho a la asistencia apropiada para acceder a la justicia – asesoría jurídica (Artículo 20, Apartado C, fracción I), asimismo el derecho fundamental en cita se encuentra estipulado en el artículo 26, apartado C, fracción I, de la constitución quintanarroense, el cual a la letra dispone:

(...)

C.- De la víctima o del ofendido:



I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

(...)

En esta materia, los Tratados Internacionales también cuentan en su haber con un contenido que comprende este tipo de derechos, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 14, cuenta con la Observación General No. 32, cuyo párrafo 13 subraya la igualdad que asiste "a todas las partes en un proceso", incluyendo a las víctimas. En ese tenor, se advierte que se debe contar con representación y asistencia jurídica tanto para la persona imputada, como para la víctima, resulta ser un derecho fundamental de suma importancia pues conlleva la garantía de una defensa adecuada y la igualdad de las partes dentro del proceso, por lo que su atención sin duda constituye un tema relevante en la regulación de la justicia penal.

Igualmente, es importante destacar que "Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados", aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas (ONU), sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, los cuales tienen por objeto ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales,



miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general; indican dentro del principio 6 lo siguiente:

“Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios” (Principio 6).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el Caso Castillo Petruzzi:

“la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada”.

De esta forma, la Comisión Interamericana consideró que el derecho a representación letrada se viola cuando un abogado no cumple sus obligaciones en la defensa de su cliente. Al efecto, las autoridades tienen el deber particular de tomar medidas para garantizar que el acusado dispone de una representación



jurídica eficaz. Si el defensor de oficio no es eficaz, las autoridades deben garantizar que cumple sus deberes o es sustituido.

En ese orden, es importante el impulso de mayores medidas legales que ayuden a prevenir y combatir en sede local, actos irregulares como los proscritos en la normativa internacional citada, los cuales sin duda propician que las personas imputadas o las víctimas, vean vulnerado su derecho de defensa, ya sea por ser abandonados por sus abogados defensores o asesores jurídicos, o porque se cometan en su agravio otras conductas ilícitas como el prevaricato, lo cual sin duda afecta gravemente el desarrollo normal de un proceso, así como el equilibrio entre las partes.

En ese sentido, la iniciativa es muy clara en tener como pretensión ampliar los supuestos en los que deben versar los delitos cometidos por abogados, defensores y litigantes, al respecto se pretende sancionar las siguientes conductas:

“ARTICULO 235. Se impondrá prisión de uno a cuatro años y suspensión hasta de tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, a quien:

I. Abandone la defensa o negocio, sin motivo justificado;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocio conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después de la parte contraria en un mismo negocio;



III. A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o cualquier otra etapa del procedimiento ordinario o del procedimiento para personas jurídicas o morales que motive su dilación;

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo, sin promover elementos de prueba ni diligencias tendentes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue los datos o medios de prueba fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo; o

VII. Como representante o asesor jurídico de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación o asesoría.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor o asesor jurídico particular, se le impondrá, además, la suspensión prevista en el primer párrafo de este artículo. Si es defensor público o asesor jurídico público, se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.



Para efectos de la suspensión e inhabilitación señaladas en el párrafo anterior, el juez de la causa solicitará a la Dirección de Profesiones del Estado que suspenda la inscripción del profesionista al Registro Estatal de Profesiones, por el tiempo que dure la pena que en su caso haya sido impuesta.

Con respecto a la iniciativa que nos ocupa, los que dictaminamos coincidimos en realizar un estudio comparado de las propuestas contenidas en la iniciativa de mérito, tomando como base el código penal federal vigente en nuestro país, el texto vigente en nuestra entidad, para lo cual tenemos a bien incluir el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE CODIGO PENAL DEL ESTADO	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	CÓDIGO PENAL FEDERAL
ARTICULO 235.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años y suspensión hasta de tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, a quien:	ARTICULO 235. Se impondrá prisión de uno a cuatro años y suspensión hasta de tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, a quien:	Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes



		que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:
I.- Abandone la defensa o negocio, sin motivo justificado;	I. Abandone la defensa o negocio, sin motivo justificado;	II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.
II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocio conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después de la parte contraria en un mismo negocio;	II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocio conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después de la parte contraria en un mismo negocio;	I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;
III.- A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye	III. A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye	I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes



en leyes inexistentes o derogadas;	en leyes inexistentes o derogadas;	inexistentes o derogadas; y
		III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y
IV.- Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal procure dilatar o perder un juicio;	IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o cualquier otra etapa del procedimiento ordinario o del procedimiento para personas jurídicas o morales que motive su dilación;	
V.- Pida términos para probar lo que		II.- Pedir términos para probar lo que



<p>notoriamente no puede probar o no ha de aprovechar a su parte, promueva artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes a que de cualquier otra manera procure dilataciones que sean notoriamente ilegales, o</p>		<p>notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.</p>
	<p>V. Como defensor de un inculcado, se concrete a aceptar el cargo, sin promover elementos de prueba ni diligencias tendentes a la defensa adecuada del inculcado;</p>	
<p>VI.- Como defensor sea particular o de oficio sólo se concrete a aceptar el cargo y</p>	<p>VI. Como defensor de un inculcado, no ofrezca ni desahogue los datos o medios de prueba fundamentales para la</p>	<p>III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad</p>



<p>a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del Artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigir al inculpado en su defensa.</p>	<p>defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo; o</p>	<p>caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.</p>
		<p>IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.</p>
	<p>VII. Como representante o asesor jurídico de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a</p>	



	su representación o asesoría.	
	Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor o asesor jurídico particular, se le impondrá, además, la suspensión prevista en el primer párrafo de este artículo. Si es defensor público o asesor jurídico público, se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.	
	Para efectos de la suspensión e inhabilitación señaladas en el párrafo anterior, el juez de la causa solicitará a la Dirección de Profesiones del Estado que suspenda la	



	inscripción del profesionalista al Registro Estatal de Profesiones, por el tiempo que dure la pena que en su caso haya sido impuesta.	
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Derivado del análisis previo se observa que en la iniciativa de mérito se contemplan una serie de supuestos, entre los que destacan los siguientes:

1. El abandono de la defensa o negocio de forma injustificada, lo que se traduce en que el abogado deja de actuar, de promover o litigar lo que en derecho corresponda, en un procedimiento judicial o administrativo como defensor, procurador, abogado o representante legal, a favor del cliente que hubiere contratado sus servicios profesionales.
2. La asistencia o ayuda a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o cuando acepte el patrocinio de alguno y admita después de la parte contraria en un mismo negocio.
3. Se refleja la conducta consistente en alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas, de lo cual destaca que el término alegar se refiere a hacer valer como ciertas situaciones que no concuerdan con la verdad o también invocar o pretender fundar alguna situación en leyes que no existen en ningún ordenamiento legal o que las mismas han sido



derogadas. El tema a resaltar se deriva en el término a sabiendas, en virtud de que refiere un conocimiento previo del agente sobre la falsedad de los hechos o la inexistencia o derogación de leyes.

4. También se contempla la conducta típica consistente en promover incidentes o bien procurar dilaciones ilegales, lo que implica la realización de situaciones que notoriamente no pueden probarse o aprovecharse. Ello se traduce en pretender la suspensión del proceso a través de la interposición de recursos improcedentes o alguna cuestión dilatoria del proceso con el objeto de entorpecer el impulso procesal.
5. Además, la iniciativa pretende establecer el supuesto consistente en que si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor o asesor jurídico particular, se le impondrá, además, la suspensión prevista en el primer párrafo de este artículo. Si es defensor público o asesor jurídico público, se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.
6. También, que para efectos de la suspensión e inhabilitación señaladas, el juez de la causa solicitará a la Dirección de Profesiones del Estado que suspenda la inscripción del profesionista al Registro Estatal de Profesiones, por el tiempo que dure la pena que en su caso haya sido impuesta.

Con base en ello, los que dictaminamos coincidimos con la pretensión contenida en la iniciativa que se analiza, pues en ella, se pretende armonizar el dispositivo comprendido en el capítulo denominado Delitos de Abogados, Defensores y Litigantes en consonancia con el contexto de la reforma de justicia penal, que dio



origen al establecimiento del sistema adversarial en México y en nuestra entidad. Por tales motivos, se somete a la consideración respectiva, la aprobación la iniciativa en su aspecto general.

No obstante, lo anterior, quienes integramos esta comisión, consideramos realizar unas modificaciones de técnica legislativa a la iniciativa en estudio, para efecto de que la minuta que en su caso se emita tenga la necesaria congruencia en la integración de las disposiciones. Bajo esos términos se proponen las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Derivado del análisis efectuado por quienes integran esta Comisión dictaminadora, destacan las diversas propuestas de modificación impulsadas por el Diputado Ramón Javier Padilla Balam en su carácter de integrante de esta Comisión.

Con base en lo anterior, en cuanto al primer párrafo de la propuesta es importante tomar en consideración que, la reincidencia es discriminatorio y va en contra del principio de acto o hecho del Derecho Penal, que nos señala que nuestro derecho penal es un derecho del acto no un derecho penal del autor. Lo que se traduce en que no se impone una sanción por lo que eres, sino por lo que se realiza como hecho punible. Por ello la figura de la reincidencia debe ser abolida de los códigos penales para efectos de endurecer la sanción. Recuérdese que se sanciona por la conducta, se compurga una sanción penal por esa conducta y al hacerlo se ha restablecido el estado de derecho, considerar un endurecimiento de la sanción por la comisión de una conducta típica, considerando aspectos de una conducta similar anterior es tanto como juzgar dos veces por el mismo hecho, lesionándose además



el principio del derecho penal del acto relacionado directamente con el principio de legalidad contenido en el art. 14 Constitucional, art. 9 CADH, art 11 Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ya que de la interpretación sistemática de ellos nos permite sostener la existencia de un mandato por el cual solo las conductas de acción u omisión pueden ser descritas como delitos, por lo que queda prohibida la sanción de simples situaciones o circunstancias del autor. Por todo lo anterior se propone la eliminación de la figura de la reincidencia en la sanción de este delito.

Por otro lado, se propone que los elementos objetivos del delito contemplen que el sujeto activo del delito debe de contemplar una cualidad específica, por ello se elimina la expresión “a quien” que nos abarcaba un universo sumamente amplio de personas para ser más específicos y exigir que el sujeto activo sea un Licenciado en Derecho.

Respecto de la fracción IV, se propone incluir el supuesto consistente en que a sabiendas y fundándose en documentos falsos o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro ante las autoridades jurisdiccionales.

Respecto de la propuesta contenida en la fracción V, debe resaltarse que, independientemente de que el lenguaje procesal no es el adecuado (ejem: “inculpado”, “promover elementos de prueba”), la aplicación de la descripción típica propuesta deja de lado el aspecto referente a que en el procedimiento acusatorio el Ministerio Público es quien tiene la carga de la prueba. Por lo que no en todos los juicios penales los defensores deben necesariamente proporcionar datos de prueba y en su momento ofrecer medios de prueba.



Ahora bien, en todo caso la regla procesal exige en todo momento del procedimiento la presencia del defensor, quien tiene la obligación de estar presente en todas las diligencias junto con su defensor, por lo que bien podría limitarse la conducta a el abandono injustificado del imputado en el procedimiento penal.

Respecto de la exclusión de la conducta respecto del ofrecimiento de datos de prueba por parte del defensor, se considera que existen otros medios procesales que tutelan la mala praxis evidente por parte de los defensores, misma que pudiera ser suficiente para mantener un buen nivel en los defensores y evitar la aplicación excesiva del derecho penal, tomando en consideración de que debe ser la última ratio y que la misma regulación del procedimiento penal puede ser suficiente para evitar violación de garantías procesales del imputado.

Con respecto a la fracción VI, se observa que, este texto retoma parte de lo dispuesto en la fracción V, por lo que se observa de nueva cuenta que estamos ante la problemática de que no todos los procedimientos serán con pruebas que se ofrezcan por la parte imputada y en su caso acusada.

Por otra parte, dadas las características del sistema acusatorio, las pruebas fundamentales deben ser las de culpabilidad ofrecidas por el Ministerio Público y no las de una defensa que goza de presunción de inocencia.

Se reitera que la conducta típica bien podría limitarse al abandono injustificado del imputado en el procedimiento penal.



Considerando que el contenido de la propuesta a la fracción VII es similar a las dos anteriores, en tal sentido se propone unificar el espíritu de las fracciones V, VI y VI para regular el abandono injustificado del juicio, defensa o de la víctima, planteando su regulación específica en una sola la fracción, la primera I.

No obstante lo anterior se propone la homologación de los diversos supuestos con el Código Penal Federal, en ese sentido, destaca la inserción de las fracciones que regulen que, asabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas y que se sancione penalmente a quien, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Por cuanto hace a la primera porción del segundo párrafo de la propuesta de reforma, se observa con claridad que la punibilidad ya está contenida en el primer párrafo del artículo, por lo que se sugiere prescindir de ella.

Es importante considerar dos artículos transitorios que establezcan el inicio de la vigencia del decreto que se pretende, además de estipular la derogación de las disposiciones que contravengan al decreto.

Con base en lo expuesto y fundado, los que integramos esta Comisión de Justicia nos permitimos someter a su consideración la siguiente:



MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

ARTICULO 235. Se impondrá prisión de uno a cuatro años y suspensión hasta de tres años para ejercer la abogacía, en su caso, y privación definitiva si reincidiere, a quien:

- I. Habiendo sido nombrado mandatario en juicio o aceptado el cargo de defensor o asesor jurídico de víctima o el ofendido en un procedimiento penal, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación, asesoría o cargo conforme a las leyes procesales aplicables;
- II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos o acepte el patrocinio de alguno y admita después de la parte contraria en un mismo negocio;
- III. A sabiendas alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o normas derogadas;
- IV. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas, o



- V. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Si es defensor público o asesor jurídico público, se le inhabilitará hasta por tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Para efectos de la suspensión e inhabilitación señaladas en el párrafo anterior, el juez de la causa solicitará a la Dirección de Profesiones del Estado, suspenda la inscripción del profesionista al Registro Estatal de Profesiones, por el tiempo que dure la pena que en su caso haya sido impuesta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Con base en lo expuesto y fundado, los que integramos esta Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Alto Pleno Legislativo de la XV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 235 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en materia de delitos de abogados, defensores y litigantes.


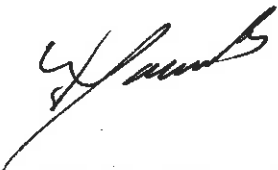




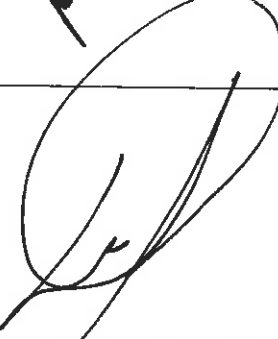

SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones a la iniciativa de mérito en los términos expuestos en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 DIP. CARLOS MARIO VILLANUEVA TENORIO		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. JUAN ORTIZ VALLEJO	